

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 353

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLEY TORO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2013-00432-01

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.

### I. Antecedentes

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la parte actora solicitó *auto de mejor proveer*, petición probatoria que fue negada en auto del 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, por considerar que la petición resultaba extemporánea conforme al artículo 212 del C.P.A.C.A.; así mismo, en aquella providencia se hizo referencia a que el certificado de tiempo de servicio arrimado el 17 de junio de 2015, tampoco se encontraba dentro de las causales del artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que no era procedente su decreto probatorio.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, y contra ella se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, escrito del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días el 2 de marzo de 2020, sin que la parte demandada no se pronunciara al respecto.

---

<sup>1</sup> Folios 26 al 28, *ibídem*.

<sup>2</sup> Folio 29 reverso y 30, *ibídem*.

## Consideraciones del Despacho

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable o susceptible de súplica.

Respecto de las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que:

*“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia” (subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 246 del C.P.A.C.A., señala en cuanto al recurso de súplica lo siguiente:

*“Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno" (subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se colige que si se trata de alguno de los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., pero proferido por el Magistrado Ponente en curso de la segunda instancia, el recurso procedente es el de súplica.

Ahora bien, de la lectura del recurso interpuesto, se advierte que la parte demandante controvierte solamente la no incorporación del certificado de tiempo de servicio allegado el 17 de junio de 2015 –sin rebatir la solicitud probatoria que se negó por extemporaneidad–, sobre lo cual en el auto recurrido, se consideró que si bien la solicitud se había realizado dentro de la oportunidad pertinente, no se enmarcaba en ninguna de las causales del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Bajo el anterior criterio, se colige que en el presente caso, resulta procedente el recurso de súplica, puesto que se recurre el auto que negó el decreto y práctica de una prueba en segunda instancia pedida oportunamente, dictado el 13 de febrero de 2020.

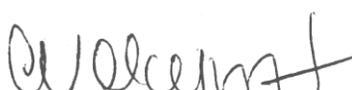
Así, en virtud del párrafo del artículo 318 del C.G.P.<sup>3</sup>, corresponde adecuar los recursos interpuestos; por tanto, por Secretaría, deberá impartirse el trámite previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A. para el recurso de súplica, al memorial radicado por la parte actora el 19 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, impartir el trámite previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A. para el recurso de súplica, al memorial radicado por la parte actora el 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

<sup>3</sup> "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".